



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA N°. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de marzo del dos mil cinco.- Las diez y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de marzo del año dos mil tres, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ORLANDO CORRALES MEJÍA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la Asociación sin Fines de Lucro denominada UNIVERSIDAD AMERICANA (UAM), expuso en síntesis: Que el día doce de noviembre del año dos mil dos, a su representada le informó la Presidente Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que en relación a la comunicación del siete de octubre del año dos mil dos, en que se manifestó la inconformidad con los resultados de la fiscalización que se efectuara al período comprendido de octubre 2000 a agosto/2001, por el ajuste de la suma de catorce mil doscientos noventa y tres córdobas con veinticinco centavos (C\$14,293.25) de cotizaciones y un mil cuatrocientos veintinueve córdobas con treinta y tres centavos (C\$1,429.33) de recargos, por recuperación de período laborado no informado del Doctor Gilberto Martínez, la misma se encontraba apegada a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y Reglamento General de Seguridad Social, encontrándose los profesores horarios afectos al régimen obligatorio de seguridad social, por lo que se ratificaba el ajuste efectuado por fiscalización. Siguió exponiendo el recurrente que su representada el día cinco de diciembre del año dos mil dos, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quien resolvió con fecha trece de diciembre del mismo año, sin lugar dicho recurso, interponiendo recurso de apelación ante el Consejo Directivo del INSS para que lo resolviera el Presidente de la República de conformidad con la Ley 290, quien el día diecinueve de diciembre del año ya relacionado resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia dejó firme en todas y cada unas de sus partes la resolución del Consejo Directivo del INSS, siendo notificada a las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Que por todo lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra

de la señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutiva del INSS y miembro del Consejo Directivo; Licenciado ANTONIO JARQUIN, en su calidad de miembro del Consejo Directivo; ROBERTO MORENO, miembro del Consejo Directivo y el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, todos mayores de edad, casado y del domicilio de Managua, por ser los autores de las resoluciones administrativas objeto del presente Recurso de Amparo. Señaló el recurrente que las resoluciones antes relacionadas lesionaban directamente el Art. 82 numeral 7) de la Constitución Política, al someter al régimen del seguro social obligatorio a personas que prestan servicios profesionales regidas por el derecho civil y no laboral, causándole erogaciones ilegales a su representada y menoscabando su patrimonio. Que el Art. 5 de la Ley de Seguridad Social se oponía a lo previsto a la norma constitucional ya relacionada, ya que el constituyente especifico que sólo los trabajadores tienen el derecho a la seguridad social, es decir a aquellos que se hallen en una relación de trabajo, excluyéndose del seguro social obligatorio a las personas que no son trabajadoras, cuya opción sería bajo la forma de seguro social facultativo, debiendo concluir que el Art. 5 de la Ley de Seguridad Social fue derogado tácitamente por el Art. 82 inciso 7) Cn. Siguió expresando el recurrente que los contratos de servicios profesionales se distinguen del contrato de trabajo, porque la persona que presta el servicio no esta en una continua relación de dirección y subordinación, lo que se manifiesta en los profesores horario de la Universidad Americana, quienes negocian con ella, las horas que puede prestar su servicio y dicha universidad no goza del derecho de exclusividad para la prestación de sus servicios profesionales, los que se hacen en concepto de honorarios y no como salario. Que la resolución emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, carecía de legalidad por cuanto dicho órgano esta conformada por ocho miembros de acorde al Art. 12 de la Ley de Seguridad Social, lo que no se constituyó para la constitución del quórum, para que sus decisiones fueran válidas, siendo viciado dicho acto con nulidad absoluta. Expresó el recurrente, que se violó el Art. 25.2 Cn., por cuanto obligan a incorporarse a personas que no son trabajadoras al régimen obligatorio de Seguridad Social. Asimismo, se violaban los Arts. 130 y 183 Cn., por carecer de las facultades que se asigna el órgano administrativo y por sesionar el Consejo Directivo del INSS, sin tener el quórum legal de constitución y votación. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones ya aludido, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía, la que fue presentada en escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil tres. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del ocho de abril del año en curso, el Tribunal de Apelaciones resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Orlando Corrales Mejía en su calidad de Apoderado Especial de la Universidad Americana (UAM). Declaró con lugar la suspensión del acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar el informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal. Asimismo, ordenó remitir los presentes autos ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que se debían personar ante ella, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de abril del año dos mil tres, se personó el recurrente en sus calidades ya relacionadas. A las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de abril del corriente año, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y delegada del Procurador General de la República. En escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil tres, se personaron EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, en su calidad de Presidenta Ejecutiva y Miembro del Consejo Directivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), así como sus demás miembros que la conforman ANTONIO JARQUÍN RODRÍGUEZ y ROBERTO MORENO CAJINA, quienes rindieron su informe en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de abril del mismo año. A las ocho de la noche del treinta de abril del año dos mil tres, se personó y rindió informe ENRIQUE JOSÉ BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua. Por auto de las once de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los ya relacionados, en sus calidades expresadas y les concedió la intervención de ley. Dio por rendido el informe de los funcionarios recurridos y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I,

Que el Arto. 187 de la constitución Política establece el recurso de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, para impugnar toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia declare la tutela legal sobre los mismos. Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, indica los requisitos formales que debe de llenar el Recurso de Amparo, específicamente el

Art. 27 de dicha normativa, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, esta Sala, al examinar los autos encuentran que el recurrente ha llenado los requisitos formales exigidos para el escrito de interposición del recurso y que se ha agotado de previo la vía administrativa establecida en el Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, y Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Diario Oficial no. 102 del 3 de junio del 1998, quien interpuso recurso de revisión ante el Consejo Directivo del INSS ante la resolución dictada por el Presidente Ejecutivo de esa entidad, y posteriormente recurrió de apelación ante el Presidente de la República de Nicaragua de la resolución emitida por el referido consejo. Satisfecha las condiciones para su admisión esta Sala, entra a conocer así el fondo del recurso, y se pronuncia sobre la viabilidad o no del mismo.

II,

Que la parte recurrente en relación con el recurso de amparo interpuesto lo dirige contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República, señores: EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, ANTONIO JARQUIN y ROERTO MORENO, miembros del Consejo Directivo del INSS y señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, Presidenta Ejecutiva del INSS, por mantener en contra de la UAM, los resultados de fiscalización interna que efectuaran los órganos administrativos del INSS en el periodo comprendido de octubre 2000 a Agosto del 2001, que origino un ajuste por la suma de C\$14,293.25 de cotizaciones más 1,429.33 de recargos, por no haber informado oportunamente a dicha entidad estatal, el período laborado del Dr. Gilberto Martínez G., quien se desempeñó como profesor horario de la UAM para aquel período. Sostiene el recurrente que el artículo 82 numeral 7 de la Constitución ha derogado parcialmente el Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, el régimen de seguro social obligatorio se impone únicamente a los trabajadores, situación que nace en virtud de un contrato o relación laboral, con exclusión de todas aquellas personas que establecen relaciones jurídicas de servicios de carácter civil, mercantil o de otra índole. Que el contrato de servicio se caracteriza porque el contratante mediante pago remunera la actividad desarrollada por el contratado que éste puede recibir instrucciones de parte de aquél para la ejecución de la actividad a realizar, la que puede consistir en un acto o serie de actos, y en la que no existe relación con sus horarios, por la terminación de la relación jurídica y se remunera por los resultados de su prestación. Que la relación jurídica contractual se perfecciona mediante un tácito o expreso consentimiento de las partes, y que el incumplimiento de la prestación se va a regir por lo acordado entre los obligados por esa relación jurídica. En el caso concreto de los profesores horarios de la UAM, es especial la situación que se plantea con relación al Dr.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Gilberto Martínez G., manifiesta el recurrente, que las características antes mencionadas se manifiestan en la relación jurídica contraída entre esa entidad y los profesionales contratados, éstos realizan la relación de servicio en forma independiente, discontinua y marginal, salvo las indicaciones básicas para obtener los resultados convenidos, la prestación del servicio la puede delegar en otra persona que tenga sus mismas calidades, desarrolla su actividad con entera libertad en virtud del principio de libertad de cátedra, por lo que el programa de la clase a impartir tiene un carácter indicativo, lo que le permite introducir las modificaciones pertinentes, utilizando las técnicas más adecuadas para el logro de los resultados proyectados, esto mismo ocurre con la evaluación del rendimiento académico. Por otra parte, estas personas no se dedican exclusivamente a la docencia, la mayoría de ellos realizan otras actividades en el transcurso del día, tienen abierto sus despachos legales, clínicas privadas y farmacias. Al igual que todo profesional que presta un servicio, se le retiene el porcentaje legal que indica la ley tributaria respectiva por los honorarios devengados. En el mismo escrito el recurrente señala que el Consejo Directivo del INSS esta compuesto por ocho miembros de conformidad con el Arto. 12 de la Ley de Seguridad Social, integrado de la siguiente manera: Presidente Vicepresidente Ejecutivo del INSS, dos representantes del Estado, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los trabajadores y que este órgano emitió una resolución sin estar constituido los quórum de constitución y votación, por lo que tal decisión era inválida. Concluye el recurrente, que por las razones antes señaladas, la decisión administrativa de someter a los profesores horarios de la UAM al régimen del seguro social obligatorio, es arbitraria por sostenerse en una norma legal derogada, porque borra la frontera entre seguro social obligatorio y facultativo por tan sólo prestar una prestación de carácter civil, y desvirtúa la finalidad y alcance del régimen de seguro social al imponerlo a situaciones no previstas en la ley, convirtiéndose en el fondo una obligación de carácter tributaria. Por su parte, la autoridad recurrida señala que, los efectos de las relaciones de trabajo o relaciones laborales, se producen desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, no por el simple acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador, sino mas bien cuando el obrero cumple efectivamente sus obligaciones contractuales de prestar servicio. Que el elemento básico de la relación de trabajo esta dado por la subordinación del trabajador para con el empleador, relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador. Que en el presente caso, existen elementos suficientes para establecer que entre el profesor Gilberto Martínez g., y la Asociación sin fines de lucro Universidad Americana

(UAM), existe plenamente una relación laboral o de trabajo, por cuanto el profesor horario esta sujeto a un horario predeterminado por el empleador, al cumplimiento de una frecuencia semanal de clases, a la cobertura de un programa o temario previamente establecido por la Universidad, a realizar evaluaciones académicas, y reportar los resultados de las mismas en un tiempo establecido por el empleador, elementos que no dependen de la libertad profesional contratado como docente horario. Que establecida la existencia de la relación laboral entre Gilberto Martínez G., y la UAM, la autoridad recurrida sostiene y declara la obligatoriedad de la UAM a incorporar al régimen de seguridad social a los profesores o docentes horarios, realizando la correspondientes deducciones y enterando al INSS la cuota patronal que establece esta autoridad sostiene y declara que es obligación de la referida universidad incorporar al régimen de seguridad social a los profesores o docentes horarios, realizando la correspondientes deducciones o aportes laborales y enterando al SS la cuota patronal que establece el Decreto no. 974, Ley de Seguridad Social, publicado en la Gaceta, Diario oficial no. 49 del 1 de marzo de 1982.

III,

Una vez determinado el objeto de la acción de amparo en el presente caso, el primer punto que esta Sala debe de abordar es el concerniente a la derogación parcial o no, por parte del Arto. 82 numeral 7 de la constitución Política del Arto. 5 del Decreto no. 974, Ley de Seguridad Social. Al tal efecto se transcriben ambas normas para una mejor comprensión del caso planteado. El Arto. 82 numeral 7 de la Constitución Política del Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social. A tal efecto se transcriben ambas normas para una mejor comprensión del caso planteado. El Arto. 82 numeral 7 dice: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ... 7) Seguridad Social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en caso de muerte en forma y condiciones que determine la ley.” El Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social dice: “Son sujetos de aseguramiento obligatorio: ... a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios ...”. Una confrontación entre ambas normas, permite deducir, que el régimen del seguro social obligatorio es aplicable exclusivamente a los trabajadores, el sentido, finalidad y alcance del Art. 82 numeral 7 Cn., es dotar a los que ostentan la calidad de laborantes de un régimen jurídico especial de protección en las categorías indicadas por el texto constitucional, para que gocen de una existencia digna. Quedan fuera de estas medidas sociales obligatorias protectoras, las personas que prestan un servicio regido por las normas de derecho civil o de otra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

índole, salvo la labora. El constituyente reforma el ámbito material que abarcaba el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se comprendía a toda aquella persona que sin ser trabajadora, se le incorporaba al régimen del seguro social obligatorio, por la sola prestación de un servicio, lo que conllevaba al pago de las cuotas correspondientes tanto del prestatario del servicio como del que lo contrataba, situación no prevista y no querida por el constituyente. El texto constitucional le impone límites al legislador y, por consiguiente, a la autoridad administrativa, para que su actuación se concrete a prestar los servicios de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad, exclusivamente a los trabajadores. Esta interpretación permite compatibilizar la disposición constitucional (Arto. 82 numeral 8) con lo previsto en la Ley de Seguridad Social (Arto. 5), y mantener la posibilidad que los docentes que prestan sus servicios profesionales a las universidades se incorporen al régimen del seguro social facultativo. Las razones legales que fundamentan la presente interpretación se encuentran en el Art. 198 Cn que establece que el orden jurídico existente seguirá vigente en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y el Arto. 182 Cn que establece la supremacía de la constitución sobre las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional. El segundo punto que abordará esta Sala, se refiere a que si la relación jurídica de los profesores horarios con las universidades, se rige por el régimen jurídico civil o laboral. El principal argumento de la autoridad recurrida consiste en afirmar, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado. El argumento esgrimido se contradice, en relación con aquellos casos, en que el trabajador, sin laborar, tiene derecho a una remuneración, esto ocurre en los contratos por tiempo determinado en el que habiendo consentimiento y objeto sobre la realización de un trabajo determinado, no realiza actividad alguna por causas no imputables al trabajador. Queda demostrado, que tal aseveración, no satisface como criterio determinante, para calificar la relación de los profesores horarios con las universidades, como laboral.- Esta situación es similar en los contratos de servicio (denominado locatio conductio operarum), pues el locutor puede exigir la remuneración aunque no se hayan utilizado sus servicios, siempre que ello se debe a causas extrañas a su voluntad y no medie un acto en contrario. De ahí que resulte, que la interpretación asignada a la relación que vincula a las universidades con los profesores horarios sea la de servicios de carácter civil, y que encuentra su fundamento en la naturaleza misma de los actos o servicios acreditados, que presuponen que el que los brindó puso su capacidad de trabajo en una situación de coordinación y no de subordinación con la otra parte contratante, demostrando el recurrente que la

materialidad del lecho realizado excluye el elemento de dependencia que caracteriza al contrato laboral.-

IV,

También afirma la autoridad recurrida como argumento secundario que, el elemento básico de la relación de trabajo esta dado por la subordinación del trabajador para con el empleador, relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador. Esta subordinación no se manifiesta en los contratos de servicios profesionales entre el profesor horario y las universidades, por cuanto que la causa del contrato de servicio, el contratado presta a la otra unos servicios a partir de sus propios conocimientos y experiencia profesionales con autonomía, en función de criterios determinados por el docente en cuanto a la organización y desarrollo de la materia a impartir, sin más observancia que los criterios generales de organización del trabajo, a cambio de un precio cierto a satisfacer por el contratante, siendo esta persona la receptora de la actividad que realiza el contratado, sin perjuicio de que los destinatarios últimos de los mismos sean los clientes del contratante. En los contratos de servicios profesionales, el origen de la relación jurídica puede surgir de una manifestación tácita, está se deduce de un comportamiento del cual se desprende en términos inequívocos la intención de concretar una relación jurídica de servicios, exigiéndose que este comportamiento debe ser concluyente, es decir, que no quepa duda de que de tal comportamiento puede deducirse una determinada manifestación. En este mismo orden de ideas, en la relación de los profesores horarios con las universidades, el docente no siempre realiza su actividad de forma personal, este puede delegar en otro profesional la realización de su actividad, prestación que no es posible en los contratos de trabajos, en lo que se requiere que el trabajador contratado sea quien realice la actividad intelectual o física para la que fue contratado. Esta relación de servicio se presta de forma independiente, discontinua y marginal, desarrolla su actividad con entera libertad en virtud del principio de libertad de cátedra, implemente con entera libertad el programa de la clase, su actividad profesional no se limita a desarrollar actividades docentes, sino que estos profesionales poseen sus propias clínicas medicas y odontológicas, estudios profesionales y negocios propios de farmacias, que los convierte en empresarios a cargo de sus propios negocios. Son todas estas razones que permiten a esta Sala sostener que los docentes que imparten clases en las universidades a determinadas horas, se rigen bajo el régimen jurídico de los contratos de servicios profesionales y no por una relación jurídica laboral, no siéndole aplicables el régimen del seguro social obligatorio, quedando a su entera libertad integrarse al seguro social facultativo previsto por la Ley de Seguridad Social. No basta, como lo sostiene la autoridad recurrida, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, sino que la ley le impone el deber de evidenciar la dependencia o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

subordinación , sin la cual no se puede afirmar la existencia de una prestación de carácter laboral.

V,

En la tramitación del procedimiento administrativo esta Sala pudo comprobar, que el Consejo Directivo del INSS infringió lo previsto en el Arto 12 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, que ordena que el referido Consejo Directivo del INSS esté integrado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del mismo, dos representantes del estado y dos representantes de los trabajadores, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que la resolución dictada por ese órgano a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre de dos mil dos, se constituyo sin cumplir con los requisitos para sesionar válidamente, y lo mismo aconteció para la votación, dato que se comprueba con la cedula de notificación acompañada con el escrito del recurso de amparo, de fecha catorce de enero del año en curso, la que fue suscrita únicamente por tres de sus miembros, produciéndose nulidad insubsanable del acto dictado, por lo que esta autoridad así lo declara para los efectos de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y demás artículos señalados, los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA en su carácter de Apoderado Especial de la Asociación sin fines de Lucro UNIVERSIDAD AMERICANA (UAM), en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República, señores EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, ANTONIO JARQUIN Y ROBERTO MORENO, miembros del Consejo Directivo del INSS y señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, Presidenta Ejecutiva del INSS. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraba al momento de producirse el acto reclamando. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.

M. Aguilar G.- Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Rogers C. Arguello R.- Ante mi:
Ruben Montenegro Espinosa.- Srio.-